Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

SLV

166

DICTAMEN N°.....

REF.: E21-2023-5832-AE- "VILAQUI ADRIAN OSCAR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. Nº 10359/19- SALA I DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ PROYECTO DE DECRETO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión con relación al proyecto de decreto adjunto (e-parte N° 36) mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia N° 219 de fecha 07/12/21 recaída en los autos caratulados: "VILAQUI ADRIAN OSCAR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 10359/19, que se tramita ante la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia.

La supra mencionada Sentencia en lo pertinente dice lo siguiente: "...RESUELVE: I. RECHAZAR la defensa de falta de agotamiento de la instancia administrativa previa planteada por la Provincia del Chaco. II. HACER LUGAR a la Demanda Contencioso Administrativa incoada por el Sr. Adrian Oscar Vilaqui contra la Provincia del Chaco, y DECLARAR la nulidad del Decreto Nº 2626/17. III. ORDENAR el reintegro del actor al servicio efectivo en los términos del art. 127 de la Ley Nº 178-J, y CONDENAR a la Provincia del Chaco a abonar los haberes retenidos durante el tiempo que estuvo suspendido. A cuyo fin, la demandada deberá practicar planilla del capital adeudado. IV. IMPONER... V. REGÍSTRESE..." (e-parte N° 1).

Sentado ello, cabe tener presente que la actuación de referencia cuenta con las intervenciones del Jefe División Juicios- Dirección de Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía y de Fiscalía de Estado (e-partes N° 2 y 8) quienes dan cuenta que la aludida Sentencia se halla firme y consentida, puesto que en fecha 18/04/23 se dictó Sentencia N° 98 la cual expresa:

"...reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia... tomaron conocimiento para su resolución del Expte. 10359/19-SCA, caratulado: "VILAQUI ADRIÁN OSCAR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 151/172 vta. por la demandada contra la sentencia 220/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. 134/142... RESUELVE: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido incoado a fs. 151/172 vta. por la demandada contra la sentencia 220/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. 134/142. II. IMPONER...III. DIFERIR... IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE...".

Asimismo, cuenta con las intervenciones de la Dirección de Administración de la repartición (e-partes N° 12 y 13), de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales- Dirección General de Recursos Humanos quien se expidió en Dictamen N° 429-12/2023 realizando observaciones, las que se advierte que fueron subsanadas (e-parte N° 22), de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad en Dictamen N° 007/24 sugiriendo con carácter previo correr vista a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (opinión que comparto), e instando la prosecución del trámite (e-parte N° 33), de Contaduría General de la Provincia y de la Subsecretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, sin consideraciones técnicas que formular (e-partes N° 41 y 42), y de la Dirección de Asesoría Letrada Policial, quien adjunta planilla presentada en los autos de referencia conforme el tiempo qué se encontrare suspendido de funciones el actor, aprobada por Resolución N° 141 de fecha 18/03/2024 (e-partes N° 43/45).

Ahora bien, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que*

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal." [2]

En las condiciones indicadas, este organismo asesor estima procedente el dictado del instrumento proyectado, para que -suscripto el mismo se comunique al Juzgado actuante-. No obstante, se recomienda readecuar la redacción en el visto: "VISTO: La actuación electrónica N°..." y en el primer considerando de la siguiente manera: "Que por la misma se propicia instrumentar la Sentencia Judicial N° 219, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada por la..."; además en el artículo 1° se sugiere agregar "...de Única Instancia..." y sintetizar los puntos IV. y V. del artículo 2°. Del mismo modo, se aconseja modificar el artículo 4°: "Ordénese abonar los haberes retenidos al Sr. Vilaqui, Adrián Oscar durante el tiempo que estuvo suspendido, conforme planilla de capital adeudado practicada y aprobada judicialmente, por los argumentos expuestos...".

Dada la celeridad propia de este tipo de procesos, atento a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales de ley, en razón a que por lo actuado se tramita el cumplimiento de una manda judicial, solicitamos se le imprima al presente carácter de PREFERENTE DESPACHO.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

27 MAR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).